

Constancia secretarial: Señora Juez le informo que la demandada quedó notificada personalmente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin presentar excepción alguna. A Despacho.

Medellín, 14 de septiembre de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1767
Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.
Demandado	YULIANA ANDREA MONSALVE
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00216 00
Temas y subtemas	Ordena Seguir Adelante la Ejecución; Condena en Costas

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

HOGAR Y MODA S.A. a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra del señor YULIANA ANDREA MONSALVE, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en el pagaré N° 73562, allegado como base de recaudo.

Por auto del 23 de marzo de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte ejecutada quedó notificada personalmente el 6 de abril de 2021, vía correo electrónico, con todos los presupuestos de la notificación reglamentada en el Decreto 806 de 2020 artículo 8°, sin que, dentro del término de traslado, propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de HOGAR Y MODA S.A. y en contra de YULIANA ANDREA MONSALVE, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1'094.269) como capital insoluto contenido en el pagaré N°73562; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 31 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de SENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$63.600).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Se notifica el presente auto por ESTADO No. 142 (E) Hoy 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 142 (E)** Hoy **15 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario